



Doce de mayo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO 2022 00075 00

Efectuado un nuevo estudio del plenario, se realizan las siguientes precisiones:

i) Toda vez que reposa en el cartulario una prueba de marcadores genéticos de A D N y un registro civil de nacimiento, que enseñan que el extinto Luis Alejandro Echavarría Restrepo – pretense compañero permanente – es el progenitor de los menores Angie Nicol Salinas Capistran y Michael Steven Echavarría Restrepo, de conformidad con el canon 70 del C. G. del P. – *principio de irreversibilidad del proceso* - se les notifica el auto del 15 de marzo de 2022, que admitió la corriente demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, incoada por Lizeth Jazmin Urrego Bernal, frente a los herederos determinados e indeterminados del referido causante Luis Alejandro Echavarría Restrepo, siendo el primero el niño Dylan Echavarría Urrego, como hijo del *de cuius*. Precitados codemandados – menores Angie Nicol y Michael Steven – que estarán representados por sus progenitoras Dina Marcela Salinas Capistran y Viviana Andrea Restrepo Correa, respectivamente. Advirtiéndoles que deberán asumir la causa en el estado en que se encuentra.

Cabe acotar, que si bien la precitada pericia – prueba de A D N – apenas sí es un medio de prueba, requiriéndose decisión judicial que la avale, también lo es que dicho elemento de convicción constituye un principio de derecho para reconocerle a ésta - Angie Nicol Salinas Capistran - la calidad de hija del *de cuius*, razón suficiente para que éste Juzgador acepte su intervención en el proceso en calidad de codemandada, numeral 2º del artículo 84 y canon 85 del C. G. del P.

ii) Así las cosas, se hace procedente reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el canon 373 *Ejusdem*, la cual se llevará a cabo el **MARTES 13 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, a través del aplicativo LIFESIZE. Precisando que las partes y sus voceros judiciales deberán contar con los medios tecnológicos adecuados.

Se ADVIERTE que la inasistencia de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. De igual forma, se precisa que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cc160449eb23ef942bda4c76869530972b9f252b04762070f371bc092c1a2a**

Documento generado en 12/05/2023 03:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**